



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000042-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2018

**VISTO:**

El Informe N° 059-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de Enero del 2018; Recurso de Apelación (Doc. 256426 – Exp. 219111), de fecha 15 de Enero del 2018; Resolución Gerencial General Regional N° 00864-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de Diciembre del 2017; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00864-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de Diciembre del 2017, se Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente lo solicitado por los Administrados HERBERT GUILLERMO HERRERA GUERRA, MARCIA JOSEFA MOGOLLON ROMERO, MAURICIO OYOLA FLORES, NELLY ANGELITA NIÑO VILCHEZ en cuanto a su solicitud denominada "PROMOCIÓN Y ASCENSO DE NIVEL".

Que, mediante escrito (Doc. 256426 – Exp. 219111), de fecha 15 de enero del 2018, los Administrados Herbert Guillermo Herrera Guerra, Marcia Josefa Mogollón Romero, Mauricio Oyola Flores, Nelly Angelita Niño Vílchez, presentan el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00864-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 14 de Diciembre del 2017, por no encontrarla arreglada y conforme a Ley.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 206.- FACULTAD DE CONTRADICCIÓN:**

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 207.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

207.1 Los recursos administrativos son:  
Recurso de reconsideración.





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000042 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 ENE 2018

Recurso de apelación.

Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### ARTÍCULO 209.- RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### ARTÍCULO 212.-

Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### ARTÍCULO 218- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº00000042 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2018

Que, el Decreto Legislativo 276, en su Capítulo III del Ascenso, establece en su Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. El mismo Decreto Legislativo señala en su Artículo 17.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

De otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al artículo 15° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad.

El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:

El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,

El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

En este sentido, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el PAP, en calidad de vacante, y cuyo cargo se encuentra consignado en el CAP o en el CAP Provisional; es decir, se requiere que la plaza además de estar consignada en el CAP o CAP Provisional también cuente con disponibilidad presupuestal Conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa; es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido.

- 1) Que, mediante INFORME N° 059-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de Enero del 2018, es de la opinión por **Declarar INFUNDADO** el Recurso el Recurso de Apelación presentado por los Administrados **Herbert Guillermo Herrera Guerra, Marcia Josefa Mogollón Romero, Mauricio Oyola Flores, Nelly Angelita Niño Vílchez**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00864-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**,





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000042-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2018

de fecha 14 de Diciembre del 2017, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por los Administrados **Herbert Guillermo Herrera Guerra, Marcia Josefa Mogollón Romero, Mauricio Oyola Flores, Nelly Angelita Niño Vélchez**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00864-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 14 de Diciembre del 2017, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Roberto Charduví Vargas  
C.A.S. N° 43247  
GERENTE GENERAL

